



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001310300220240004200
Proceso: Acción Tutela
Accionante: MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ORTIZ
C.C. 1.075.310.177
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA

MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ORTÍZ, con C.C. 1.075.310.177, presentó demanda de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que a través de este procedimiento preferente y sumario se protejan los derechos fundamentales al debido proceso; acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas; y, derecho de petición.

PETICIÓN.

Solicita se protejan los derechos enunciados; en consecuencia, se ordene al Departamento del Huila – Secretaría de Cultura tomar las medidas necesarias para que se protejan sus derechos fundamentales; y, se ordene “... dejar los resultados definitivos publicados correctos y no ser posible cambiar los resultados con posterioridad y a espaldas de todos los aspirantes”.

HECHOS:

Expone como fundamentos fácticos para sustentar la petición:

Que, entre la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL HUILA, se suscribió el Acuerdo No. 080 del 11 de marzo del 2022, por medio del cual se “... convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL HUILA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2261 de 2022”, siendo el operador logístico FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022”.

Que aspira a la OPEC No. 180692, que corresponde a un empleo de Nivel Asistencial, denominado Auxiliar Administrativo, Grado 15, Código 407, generando la inscripción No. 515022519, del que fue admitida por superar los requisitos.

Que el 23 de julio del 2023, se realizaron las pruebas de competencias funcionales obteniendo como puntajes 79.23; competencias comportamentales 79.58; valoración de antecedentes de 50, para un total de 73.45 puntos.

Que el 8Nov2023, encontrándose en situación de incapacidad debido a su estado de embarazo, el AREANDINA como operador logístico del proceso de selección, publicó en la plataforma digital SIMO los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Luego, el 04Dic2023, la CNSC publicó en la página Web – sección convocatoria del proceso de selección, lo siguiente: *“Informa que las Respuestas a las Reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes de quienes hicieron uso de ese derecho, como los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, serán publicados el día 12 de diciembre de 2023. E Igualmente se informa que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso”*.

Que el 12Dic2023, consultó el resultado encontrando un resultado de 73.45; así mismo, se informó que contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

Agrega que *“De acuerdo a lo anterior y habiendo culminado todas las etapas del proceso me notifico que con dichos resultados del 12 de diciembre del 2023 había sido merecedora de ganar ese primer puesto del cargo al que me postule generándome así unas expectativas legítimas y en fuero interno consolide un derecho adquirido, de tal modo que en mi concepción solo finiquitaba los formalismos para acceder a dicho cargo y ser nombrada. En virtud a esto pese al delicado estado de salud gestacional organice y desplace mi vida y mis pertenencias de la ciudad de Ambato Ecuador donde me encontraba radicada para así iniciar mi estabilidad y la de mi bebe en la ciudad de Neiva – Huila siendo esta donde iniciaría mi proceso de parto y estaría a la espera de los formalismos de la posesión para estar cerca al momento de estos y pudiendo así asegurar el mínimo vital y móvil de mi bebe y mío”*.

Que ingresó a verificar si ya estaba publicada la lista de elegibles y se enteró que estaba corriendo el traslado de una tutela presentada por LINA MARCELA ARIAS GUTIÉRREZ, y procedió a pronunciarse sobre la tutela.

Que el 23 de diciembre la CNSC se pronunció en dicha tutela *“... en la cual resalta que la calificación de la aspirante Lina Marcela es de 65.00 puntos la cual fue ratificada el 12 de diciembre en la que ambas entidades procedieron a dar respuestas a las reclamaciones y publicar los resultados, indicando que contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso, regla debidamente establecida en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la cual, fue aceptada por cada aspirante desde el momento de su inscripción”*.

Que el 12Ene2024, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, declaró improcedente la acción constitucional.

Que, a pesar de la decisión, se mantienen calificaciones erróneas, modificadas por fuera de términos en la plataforma SIMO, situación que le generó una alteración de estrés, angustia y trabajo bajo presión, logrando así el avance de su edema gestacional, alterando el riesgo de preclamsia por alteración de tensión al no ser notificada con tiempo.

Que el 4Ene2024, ejerció el derecho de petición ante la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA, en el que manifestó interés y duda por las modificaciones realizadas.

Que por medio de radicados 2024RE001663 – 2024RE002204 – 2024RE002267 la Fundación del Área Andina, comunicó que dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 7Nov2023 hasta las 23:59 del 14 del mismo mes, a través del aplicativo SIMO.

Y agrega, que revisado el sistema-SIMO, se encontró que **“NO INTERPUSO RECLAMACIÓN”** frente a los resultados preliminares publicados de la prueba

de valoración de antecedentes, por lo tanto, "NO respetó el debido proceso establecido", en los términos señalados en el numeral 5.6 del anexo modificado parcialmente y publicado en la página web de la CNSC.

Considerando la accionante, que no se dio respuesta de fondo a lo peticionado.

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado con auto del 16 de los cursantes, dispuso su admisión, la vinculación de la Gobernación del Huila; y, la de todos los integrantes del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas de empleados pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, que se identifica como "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2261 de 2022", a que hace referencia el Acuerdo No. 80 del 11 de marzo del 2022; correr el traslado de la demanda de tutela por el término de un dos (2) días; la notificación a las partes de la iniciación de la actuación, y tener como prueba los documentos aportados al libelo.

Posteriormente con proveído del pasado 21, se dispuso solicitar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, la remisión del expediente de tutela con radicado 41001318700120230011100.

CONTESTACIÓN

A. LA GOBERNACIÓN DEL HUILA

Por medio del Secretario General (E), considera improcedente la acción de tutela que pretende modificar, revertir o suspender un proceso de selección para el ingreso a los empleados públicos de carrera administrativa.

Solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

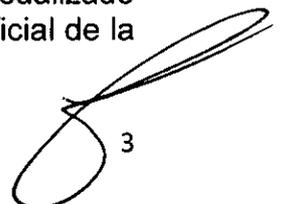
B. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Por intermedio de apoderado judicial solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la Valoración de Antecedentes de la accionante, expone que se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico, por lo tanto, se modificó el resultado definitivo publicado, obteniendo como puntaje final 80.00.

Que se determinó modificar a la accionante, parcialmente el puntaje público de 50.00, y en su lugar le otorgó la puntuación de 80.00, en la prueba de valoración de antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el anexo de los acuerdos.

Que la modificación fue comunicada a la peticionaria al correo electrónico registrado en SIMO el 20 de los cursantes, y el mismo podrá ser visualizado por la aspirante el 22 de los cursantes, a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.



3

C. LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREANDINA

La fundación, por intermedio del Coordinador Jurídico, peticiona se declare el hecho superado.

D. LINA MARCELA ARIAS RODRÍGUEZ

La vinculada, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que la modificación en el listado, obedece a una actuación que adelantó el ordenador logístico AREANDINA, en el marco de la acción de tutela con radicado 41001318700120230011100, por lo que, se remite a lo plasmado en dicho trámite.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

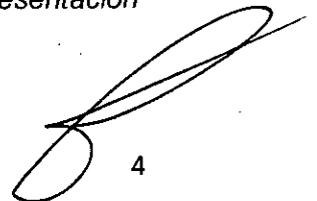
El objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales al debido proceso; acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas; y, derecho de petición de la señora MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ORTÍZ; en consecuencia, se ordene al Departamento del Huila – Secretaría de Cultura “... dejar los resultados definitivos publicados correctos y no ser posible cambiar los resultados con posterioridad y a espaldas de todos los aspirantes”.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en la protección de los derechos fundamentales aludidos en precedencia, que considera la señora MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ORTÍZ, le han sido conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, se declarará improcedente la acción de tutela por hecho superado, tal como pasa a explicarse.

Dígase en primer lugar que el artículo 86 de la C.N., prevé que la acción de tutela puede adelantarse para la protección de los derechos fundamentales, que se consideren conculcados por las autoridades y/o por los particulares en los casos estrictamente permitidos; así mismo, a la acción constitucional se puede acudir contra providencias judiciales siempre y cuando las mismas sean producto del equivocado proceder del respectivo Operador Judicial, que resuelva apartándose del objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico, y siempre que el titular de dichas garantías no tenga otro medio de defensa, dado su carácter residual.

Así mismo, dígase que, la Honorable Corte Constitucional, respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado, precisó en Sentencia T-150 del 2019:

“(...) La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.



4

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

1. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.

Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:

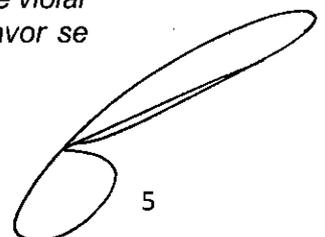
"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"

2. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.



5

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el sub examine se tiene que la señora MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ORTÍZ, radicó derecho de petición el 1/5/2024, a las 3:06 p.m., ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el que petitionó:

“PRIMERO: Se informe cual fue el procedimiento adelantado por la CNSC o la Universidad encargada del proceso para modificar los resultados definitivos de la valoración de antecedentes para los aspirantes al empleo OPEC 180692, Nivel Asistencial, denominación Auxiliar Administrativo Grado 15, Código 407, después de haberse publicado los resultados definitivos, en el marco del proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación del Huila cambio irregular que me ubica en el segundo puesto y pasa al primer puesto quien antes ocupaba la sexta posición.

SEGUNDO: Remitir una copia de la notificación realizada a la suscrita de la actuación administrativa que se hubiere adelantado para subir 30 puntos adicionales a la valoración de antecedentes definitivos y que elevo el puntaje del aspirante número 5142966880.

TERCERO: Se solicita certificar los puntajes y posiciones obtenidos por los aspirantes en cada una de las fases del proceso de selección dentro de la OPEC 180296, Nivel Asistencias, denominación Auxiliar Administrativo, Grado 15, Código 407, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación del Huila.

CUARTO: Solicito copia íntegra de los documentos cargados y publicados al SIMO de la aspirante Lina Marcela Arias Gutiérrez referente a la Hoja de Vida con la cual efectuó previo a la inscripción al presente concurso, lo anterior se solicita porque se está adicionando puntaje a la aspirante sin tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Informar cual es la justificación y señalas los anexos o certificados que permitieron reconocer los 10 puntos adicionales a la calificación inicial de 55 puntos la aspirante con inscripción No. 514296880 durante la reclamación.

SEXTO: Remitir el acto administrativo que concedió por fuera de los términos adicionales 30 puntos adicionales de la aspirante Lina Marcela Arias Gutiérrez quien después de la reclamación obtuvo 65 puntos; logrando con posterioridad y sin garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, ubicando así en el primer puesto con un puntaje total de 78.03 puntos.

SEPTIMO: Se reserve el puntaje cargado a la aspirante 514696880 teniendo en cuenta que no existe una actuación administrativa y viola mi derecho al debido proceso y las garantías de defensa y contradicción. Todo lo anterior debido a que de manera irregular y sorpresiva se han cambiado los puntajes de la aspirante que ocupaba la sexta posición y pasa a ocupar el primer puesto, lo cual vulnera de manera abierta los derechos de la suscrita sin tener la posibilidad de contradicción y defensa”.

Derecho de petición que fue resuelto por la Coordinadora General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022 de la FUNDACIÓN

UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA con oficio DP-EOTPV-183 del 26Ene2024, remitido al correo electrónico de la accionante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ORTIZ, allegado como anexo con la demanda de tutela; pero que, la peticionaria considera no resolvió de fondo lo peticionado.

No obstante, la CNSC informa que, durante el presente trámite, la Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, remitió a la señora MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ORTÍZ, el oficio T-EOTPV-184 del 20Feb2024, por medio del cual le comunica que procedió nuevamente a revisar los documentos aportados por ésta en la etapa de inscripción del proceso de selección, con el fin de estudiar la puntuación asignada en la prueba de Valoración de Antecedente.

Oficio que en lo pertinente se expone:

“Por todo lo anterior, y en cumplimiento de las normas que rigen el presente proceso de selección y virtud de la notificación y admisión de la acción de tutela interpuesta por la aspirante MARIA CAMILA RODRIGUEZ ORTIZ, se revisó la totalidad de los folios y procedió a modificar el puntaje otorgado inicialmente.

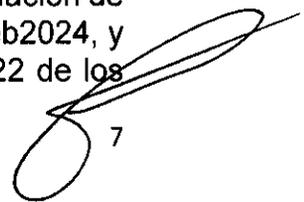
Finalmente, es menester hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este Proceso de Selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7. del Acuerdo Rector “Requisitos Generales de Participación y causales de exclusión”, es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y, por ende, están sujetos a las condiciones previstas. Así las cosas, la Prueba de Valoración de Antecedentes del accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico, por tanto, se MODIFICA el resultado definitivo publicado, discriminado así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20.00
EDUCACIÓN INFORMAL	00.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	10.00
EXPERIENCIA LABORAL	10.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	80.00

*En conclusión, se determina modificar parcialmente el puntaje publicado de **50.00** y en su lugar otorgar la puntuación de **80.00** en la prueba de valoración de antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el anexo de los acuerdos.*

El cambio de puntaje acá notificado, podrá ser visualizado por el aspirante el día 22 de febrero de 2024, a través de la página web oficial de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña”.

En ese orden, en consideración del Despacho, nos encontramos en presencia de un hecho superado; dado que, conforme a jurisprudencia constitucional se tiene que, durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la presunta amenaza cesó, cuando la Fundación Universitaria del Área Andina, procedió nuevamente a revisar los documentos aportados por la señora Rodríguez Ortiz, en la etapa de inscripción del proceso de selección, con el fin de estudiar la puntuación asignada en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el que se determinó modificar parcialmente el puntaje obtenido por la gestora 50.00, y en su lugar le asignó la puntuación de **80.00**, cambio que se le comunicó con oficio T-EOTPV-184 del 20Feb2024, y del que la interesada, según se informa puede visualizar desde el 22 de los



cursantes, a través de la página web oficial de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Pertinente, es indicar que, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, la vinculada LINA MARCELA ARIAS GUTIÉRREZ, de quien se duele la hoy accionante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ORTIZ, la desplazó del primer puesto obtenido en la convocatoria, adelantó el trámite de tutela radicado bajo el número 41001318700120230011100 (NI 4656) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVESITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, en el que, se vinculó a la señora Rodríguez Ortiz. Acción constitucional en la que mediante fallo del 12Ene2024, se resolvió declarar como improcedente por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Baste lo anterior para declarar improcedente la acción de tutela incoada por la señora MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ORTIZ, dado que, se repite, durante el trámite de la acción de tutela se superó la presunta vulneración de los derechos endilgados en la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ORTIZ con C.C. 1.075.310.177, contra contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, por carencia actual de objeto; el hecho que motiva la supuesta vulneración de los derechos fundamentales se superó en el trámite de tutela, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que notifique la presente acción constitucional a todos los integrantes del proceso de selección de la Convocatoria a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas de empleados pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, que se identifica como “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2261 de 2022”, a que hace referencia el Acuerdo No. 80 del 11 de marzo del 2022, por medio de la página web que tenga designada para notificar las fases del concurso; y, allegue la prueba de la notificación

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez